

**Ley x.** Que el Juez Oficial haga pregonar, que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia.

Los mismos allí, cap. 7. D. Carlos II. y la R. G.

**A**l tiempo que la Flota, ò Armada huviere de partir, el Juez Oficial haga pregonar publicamente, como venga à noticia de todos los Capitanes, y Maestres, que aguarden à la Capitana, y no se propassen, y cada mañana, y tarde la saluden, ò por lo menos una vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia, y orden del General; pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instruccion de Generales del año de mil seiscientos y setenta y quatro, la qual se execute sin remision.

**Ley xi.** Que el Juez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad.

Los mismos allí, cap. 8.

**P**ORQUE fuele haver dilacion en cerrar los registros, ordenamos, y mandamos al Juez Oficial, que fuere à la visita, y despacho, que ponga diligencia en procurar que se cierren, y que en la partida de Flota, ò Armada, à que asistiere, haya toda brevedad.

**Ley xij.** Que el Juez Oficial procure que las Naos vayan bien prevenidas de agua.

Los mismos allí, cap. 6.

**M**ANDAMOS, que el Juez Oficial Visitador provea, y ordene, que las Naos de Flota, y Ar-

madadas vayan bien prevenidas de agua, de forma que por falta de agua no padezca la gente que fuere embarcada, como algunas veces ha sucedido.

**Ley xiiij.** Que el Juez Oficial procure que no vayan pasajeros en plazas de sueldo.

**M**ANDAMOS, que el Juez Oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas que hiciere, para que no se embarque, ni vaya ningun pasajero sin licencia, ni en plaza de Marinero, Artillero, Soldado, ni otra alguna, y haga notificar à los Generales, y pregonar en Sanlucar, y Cadiz al tiempo del despacho de Flotas, y Armadas lo que sobre esto està proveido.

**Ley xiiij.** Que al Presidente, y Jueces Oficiales no se reciban en cuenta gastos hechos en ir à los Puertos à cosas de su oficio.

**O**RDENAMOS, que no se reciban en cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, ni à ninguno de ellos ningunos maravedis, que digan haver pagado por fletes de Barcos, y alquileres de cavalgaduras para llevar sus personas, criados, y ropa de Sevilla à Sanlucar, Cadiz, y otras partes, ni de buelta à la dicha Ciudad, ni de fletes de Barcos para visitar las Naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deben, y son obligados à hacer por sus oficios, y salarios, que de Nos perciben.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 5. de Octubre de 1566.

**Ley xv.** Que quando algunas Naos entraren en Cadiz, vaya un Juez Oficial de la Casa à la visita de ellas, y otro à Sanlucar.

dicha Casa, y Juez Oficial de ella, à quien tocare, conforme à la orden referida, y el de Cadiz no se introduzga en ello.

**Ley xvij.** Que el Presidente, y Juez que fuere al despacho, puedan enviar Alguaciles por los Capitanes, Maestres, y gente de Mar.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1594. D. Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1611.

**P**ORQUE està mandado, que uno de los Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla vaya à Sanlucar à la visita de las Armadas, y Flotas, que vinieren de las Indias, y podria suceder, que algunos Generales con los Navios grandes de su cargo, y otros de las Flotas, de mucho porte, sin embargo de la prohibicion, se resolviesen à entrar en la Bahía de Cadiz, y no por la Barra de Sanlucar en el Puerto de Bonanza, por el riesgo, que podrian tener, viniendo muy cargados, y no acertando à llegar à tiempo, que hallassen aguas en la Barra, ni pudiesen aguardar, à cuya causa se havrà de dividir la Armada, ò Flota, y entrar algunas Naos con plata en Sanlucar, y otras en Cadiz, y en este caso es forzoso, que en ambas partes haya el cobro, que se requiere, porque un Juez Oficial solo no podrá acudir à todo en un mismo tiempo: Mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que sucediendo el caso referido, vaya un Juez à Sanlucar, y otro à Cadiz. Y declaramos, que la visita de las Naos, que entraren en la Bahía de Cadiz, y por ser de mucho porte no pudiesen entrar por la Barra, y la descarga, que de ellas se hiciere, no toca, ni conviene al Juez Oficial, que reside en Cadiz. Y mandamos, que la dexé hacer à la

D. Felipe II. allí à 14. de Enero de 1583.

**E**L Presidente, ò Juez Oficial de la Casa, que huviere de ir al despacho de Armada, ò Flota, salga puntualmente al efecto sin ninguna omision el dia, que estuviere señalado, y si los Capitanes, Maestres, y otra qualquier gente de Mar, que huviere de ir en la Armada, ò Flota, no fueren à asistirse à la carga, y despacho de las Naos, que tuvieren à su cargo, el Presidente, ò Juez puedan enviar por ellos con uno, ò dos Alguaciles, ò los que mas convinieren, y llevarlos presos para el dicho efecto, sin tener necesidad de esperar à que esto se execute por el Tribunal de la Casa.

**Ley xvij.** Que el Juez Oficial no dé permisiones, ni despache Correos.

**E**L Juez Oficial, que fuere al despacho, no dé permisiones, ni haga ninguna cosa sin orden, ni comision del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, ni despache Correos à nuestra Corte, y si algunos se huvieren de despachar, sea por el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa.

El mismo allí à 14. de Junio de 1591.



**Ley xviii.** *Que el dinero, que se huviere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el Comercio, se entregue para ello al Consul, que fuere al despacho.*

D. Felipe II. en el Pardo à 10. de Agosto de 1574.

**S**I corrieren los aprestos, y despachos de la Armada, y Flotas à cargo del Consulado, y Comercio, es nuestra voluntad, y mandamos, que el dinero, que se huviere de distribuir en pagamentos de los que fueren à servir en ellas, se entregue al Consul, que fuere à Sanlucar à despacharlas, para que pague conforme al acuerdo, y orden, que para ello le dieren el Presidente, y Jueces Oficiales, y el Consul sea obligado à que dentro de quince dias, computados desde que haya buuelto à Sevilla, darà cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de las pagas, que huviere hecho, y de volver à la Averia el dinero, que sobrare, y en que fuere alcanzado.

**Ley xix.** *Que al Consul, que fuere à Sanlucar, no se de mas de à tres ducados cada dia, y el Escrivano propietario de la Armada vaya à su despacho, ò envie otro à su costa.*

El mismo en Madrid à 10 de Septiembre de 1583.

**P**ERMITIMOS, que el Consul del Comercio de Sevilla, quando fuere à Sanlucar, ò Cadiz, y le tocaren, conforme al asiento, pagar la gente de guerra de las Flotas, y Armadas, pueda llevar à razon de tres ducados cada dia, y no mas: y el Escrivano propietario de Armadas vaya siempre al despacho, y si no pudiere por ocupacion, ò causa for-

zosa, envie un Oficial, y sea à su tosta, y no de la Averia.

**Ley xx.** *Que los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Consul, que fuere al despacho de las Flotas, y las Justicias lo favorezcan.*

**M**ANDAMOS, que todos los Mercaderes, y Cargadores de las Flotas, que se despachan à las Indias, y otras qualesquier personas interessadas en aquel Comercio, que estuvieren, ò asistieren en los Puertos de Sanlucar, ò Cadiz, cumplan, y executen lo que conforme à las Ordenanzas, y Leyes del Consulado de Sevilla, les ordenare, y mandare el Prior, ò Consul, que fuere al despacho, con aperebimiento de que nos tendremos por deservido de los que contravinieren, y se procederà con rigor contra los culpados. Y ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Juez Oficial de Indias, y al Corregidor de Cadiz, y à otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de ambos Puertos, que cumplan, y hagan cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra ley, precisamente, porque así conviene à nuestro Real servicio, y bien publico del Comercio, honrando, y favoreciendo al dicho Prior, ò Consul, que asistiere en qualquiera de los dichos Puertos, en todo quanto se le ofreciere.

D. Felipe III. alli à 18. de Marzo de 1618.

NOTA.

**S**U Magestad, por resolucion, à consulta del Consejo, y Cedula de 20. de Octubre de 1677. fue servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la Ordenanza 19. de la Casa, que un Juez Oficial

por su turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Floras al que de los Jueces Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para asisttir à su despacho, y visita, y despues al recibo de buelta à estos Reynos.

TITULO VI.

DEL PRIOR, Y CONSULES, y Universidad de Cargadores à las Indias, de la Ciudad de Sevilla.

**Ley primera.** *Que en Sevilla haya Consulado de los Cargadores, que trataren en Indias.*

Contratacion al tiempo señalado por las leyes de este titulo en cada un año, y alli puedan elegir, y nombrar, elijan, y nombren un Prior, y un Consul, que sean de los mismos Cargadores, los mas hábiles, y suficientes, y de mas experiencia, que para la administracion, y exercicio de los dichos officios vieren que conviene, y que este Consulado se nombre, è intitule Universidad de los Cargadores à las Indias.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 23. de Agosto de 1545.

D. Felipe II. y la Princesa G. alli à 14. de Julio de 1556.

Orden. 1. del Consulado.

D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid à 17. de Noviembre de 1630. D. Carlos II. y la R. G.



**C**ONSIDERANDO quanto à nuestro Real servicio, bien comun, y universal de estos Reynos, y los de las Indias importa el conservar el trato, y comercio con ellas, y el grande beneficio, y utilidad que se ha experimentado en las Universidades de los Mercaderes, donde hay Consulados, de regirse, y administrarse por Prior, y Consules, y las diversidades de pleytos, y largas dilaciones que se ofrecen en su despacho, en grave daño, y detrimento de los comerciantes: Damos licencia, y facultad à los Cargadores, Tratantes en nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, vecinos, y residentes en la Ciudad de Sevilla, para que se junten en la Casa de

**Ley ij.** *Que para la eleccion de el Prior, y Consules se haga primero la de los Electores, conforme à esta ley.*

**O**RDENAMOS, que el Prior, y Consules el segundo dia del año hagan pregonar publicamente en la Casa de Contratacion, lonja, y gradas de la Ciudad de Sevilla, à las horas de mayor concurso de gente, ante el Escrivano del Con-

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Julio de 1554. Ord. 1.



fulado, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules; y los Cargadores que quisieren, se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de Electores otro dia despues de Pasqua de Reyes, y este pregon se publique dos dias continuos, que no sean fiestas; y habiendose publicado, el Juez Oficial, que conoce de las apelaciones, y el Prior, y Consules se junten en la Capilla de la Casa el dia de Pasqua de Reyes, donde se diga una Missa del Espiritu Santo, para que los alumbré en la eleccion de Electores, y sean tales, que convengan al acierto; y a los Electores, que elijan Prior, y Consul, personas que guarden el servicio de Dios, y nuestro, bien, y utilidad de la Universidad del Comercio; y otro dia siguiente (si no fuere fiesta) el Juez Oficial, y Prior, y Consules, y los Cargadores de las Indias, que quisieren hallarse presentes, se junten a las dos de la tarde en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, y asi juntos ante el dicho Escrivano del Consulado, con asistencia del Juez de Apelaciones, elijan entre los que alli se hallaren presentes, o ausentes, que estén en la dicha Ciudad, treinta personas honradas, Cargadores a las Indias, por Electores de Prior, y Consul, dos años primeros, y asi juntos elijan a las dichas treinta personas, y quede por Auto, y Testimonio del Escrivano del Consulado en un libro que para ello tengan.

*¶ Ley iij. Que los Electores, y los que eligieren tengan las calidades que se declara.*

**L**Os treinta Electores, y los Cargadores, que han de nombrar, y elegir sean hombres casados, o viudos; o de veinte y cinco años cumplidos, Cargadores a las Indias, que tengan casa de por si en la Ciudad de Sevilla, y no sean estrangeiros, ni criados de otras personas, ni Escrivanos, ni tengan tienda publica de qualesquier officios, porque estos tales no han de tener voto en la eleccion de los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa.

*¶ Ley iiij. Que para Electores, Prior, o Consul no se admitan estrangeiros, ni sus hijos, ni nietos.*

**O**RDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que en la eleccion de Prior, y Consul de la Universidad de los Cargadores no permitan que se falte a lo ordenado, ni sean elegidos para los dichos officios ningunos estrangeiros, ni sus hijos, ni nietos, ni puedan ser nombrados para Consiliarios, ni votar en las elecciones.

*¶ Ley v. Que los Electores de Prior, y Consul hagan el juramento de esta ley.*

**M**ANDAMOS, que nombrados los treinta Electores de Prior, y Consul, otro dia siguiente el Portero de el Consulado llame al Juez Oficial Diputado, y a los Electores, para que se junten en la Casa de Contratacion en la Sala del

Ord. 2. de el Consulado.

D. Felipe IV. en Madrid a 29 de Diciembre de 1623. y a 15. de Enero de 1648.

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. 2.

Consulado, y elijan, y nombren Prior, y Consul, estando presente el dicho Juez Oficial, los quales, o los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con el Prior, y Consules, que fueren, y por ante el Escrivano de el Consulado, ante quien han de passar todos los Autos de la eleccion, cada uno de los Electores jure de hacer la dicha eleccion bien, y lealmente, conforme a Dios, y a su conciencia, y que nombrará personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia a las partes, y bien de la Universidad.

*Ley vi. Que los Electores elijan Prior, y Consul, y en igualdad de votos le tenga el Juez Oficial, que conoce de las apelaciones.*

Orden. 3.

**H**ECHO el juramento, conforme está ordenado, los Electores nombren de su numero, o fuera de el, segun les pareciere, dos personas, una para Prior, y otra para Consul segundo, que lo sean aquel año presente; y el Prior, y Consules, que alli han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de Prior, y Consul, salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir con los dichos Electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los Electores nombraren dos, o tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en tal caso el Juez Oficial, y Juez de Apelaciones, que asistiere a la elec-

cion, vote en ella, estando, como dicho es, en igualdad de votos, y esto se guarde.

*¶ Ley viij. Que la eleccion de Prior, y Consul se haga en secreto, y por cédulas escritas.*

**L**A eleccion, y nombramiento de Prior, y Consul se ha de hacer en secreto, trayendo cada uno de los que han de votar escritos en sus cedulas los nombres de las personas que eligieren, y haciendo primero la eleccion de Prior, pondrán un bonete, o caxa sobre la mesa, y echando cada uno de los que tuvieren voto su cedula doblada del que eligiere para Prior, acabadas de introducir todas las cedulas, se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el Escrivano las abra, y vaya asentando por escrito, quedando elegido por Prior el que tuviere la mayor parte en las cedulas, o en igualdad de votos, el que tuviere el del Juez Oficial Diputado, conforme a la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego a uno de los dos Consules, que será segundo.

Orden. 4.

*¶ Ley xiij. Que el Prior, y Consul nombrados juren, y se haga Auto de su eleccion, como se ordena.*

**L**UEGO que fueren nombrados Prior, y Consul, el Juez Oficial que asistiere a la eleccion, tome juramento al Prior, y Consul, elegidos por ante el Escrivano del Consulado, de que usarán el dicho officio de Prior, y Consul, guardando el servicio de Dios

Orden. 4.

nuestro.



nuestro Señor, y el nuestro, bien, y utilidad de aquella Universidad, y justicia à las partes; y hecho este juramento, baxarán de sus lugares, y se assentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo qual quedará por Auto ante el dicho Escrivano, firmado del Prior, y Consul del año antecedente, y de todos los Electores, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

*Ley ix. Que el Consul de Sevilla, que fuere segundo un año, sea primero el siguiente.*

D. Felipe II. en Madrid à 30 de Diciembre de 1583.

**E**S nuestra voluntad, y mandamos, que el Consul de la Universidad de Cargadores de Sevilla, que fuere segundo un año, haya de ser, y sea Consul primero el año siguiente, y la eleccion que se hiciere para cada año sea de Prior, y Consul segundo.

*Ley x. Que no dexé el Consulado de hacer su eleccion cada año, si no tuviere especial orden del Rey, que lo prohiba.*

El mismo alli à 14. de Enero de 1566.

**M**ANDAMOS al Prior, y Consules, que sin embargo de qualquier contradiccion, que se les hiciere, no dexen de hacer en cada un año la eleccion del Prior, y Consul, como se ordena por las leyes de este titulo, y es uso, y costumbre, si no tuvieren especial mandato, ò orden nuestra, que lo prohiba.

\*\*\*

*Ley xj. Que cada dos años se elijan nuevos Electores.*

**E**L nombramiento de Electores, de Prior, y Consules, ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada año han de nombrar Prior, y Consul; y passados los dichos dos años, todos los Cargadores à las Indias nombren Electores por otros dos años, guardando la forma dispuesta.

*Ley xij. Que los Electores no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision.*

**L**Os que acabaren de ser Electores no puedan ser nuevamente reelegidos, y precisamente passen dos años de intermision para bolver à ser nombrados, sin embargo de qualquier costumbre, y estilo, que antes se haya observado.

*Ley xij. Que faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el numero de treinta.*

**S**I faltare alguno de los treinta Electores, por muerte, ò ausencia, del Reyno, ò mudanza de domicilio dentro de los dos años, los Electores que quedaren elijan los que faltaren, hasta cumplir los dos años, guardando la misma orden con que eligen Prior, y Consul.

*Ley xiiij. Que no pueda ser Prior, ni Consul el que lo hubiere sido otra vez, si no hubiere dado quenta con pago de lo que administró.*

**D**ECLARAMOS, y mandamos, que no puedan ser elegidos por Priores, y Consules de Sevilla los que otra vez lo hubieren sido, si no constare por Certificacion de la Casa, que han dado quenta con

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. 5. del Consulado.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Enero de 1647.

Dicha Orden. 5.

D. Felipe IV. alli. En Buena Retiro à 6. de Febrero de 1652.

con pago de los propios, y rentas, que administraren en su tiempo, como están obligados, y que han pagado, y satisfecho los alcances, que contra ellos hubieren resultado, en execucion de lo mandado por otras leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que así se guarde, y cumpla precisa, y puntualmente, y que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion lo hagan executar, sin contraveniccion alguna, por ser conveniente al bien, y conservacion de el Comercio.

*Ley xv. Que no puedan ser Prior, ni Consul los que esta ley declara.*

La dicha Orden. 5.

**O**RDENAMOS, que no puedan concurrir à ser Prior, y Consules en un año padre, è hijo, ni dos hermanos, ni otras personas, que se nombraren juntas en una compañía, ni los que hubieren sido Prior, ò Consul en los dos años antecedentes, è immediatos, porque entre una eleccion, y otra en una persona ha de haver dos años, y así se guarde por los Electores.

*Ley xvj. Que no se elija por Prior, ni Consules à ninguno, que tenga parte en los almojarifazgos, arriende, ò assegure.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Ponferrada à 12. de Noviembre de 1554.

**M**ANDAMOS, que no se pueda elegir por Prior, ni Consul à ninguno, que tenga parte en el almojarifazgo mayor de Sevilla, ni en el de las Indias; y que si al tiempo en que fueren Prior, ò Consules los arrendaren, ò tuvieren parte en el arrendamiento, ò fueren aseguradores, se elijan otros en su lugar.

*Ley xvij. Que los Electores elijan Diputados, que ayuden al Prior, y Consules.*

Ord. 6.

**D**EMAS de la eleccion de Prior, y Consul, han de nombrar los Electores dentro, ò fuera de ellas, cinco Diputados, que ayuden al Prior, y Consules à convenir, y concertar à las partes unas con otras, y ver las Averias, y repartimientos, y hallarse en los Ayuntamientos de las demás cosas, que convinieren al Consulado, y hacer lo que mas les fuere encargado, tocante al despacho de los negocios.

*Ley xvij. Que el Prior, y Consul de un año queden por Consejeros el siguiente.*

Ord. del Consulado.

**P**ORQUE el Prior, y Consul, que acababan su oficio, están mas instruidos en los negocios pendientes en el Consulado, y en las demás cosas convenientes al provecho, y utilidad de el, que otras ningunas personas, ordenamos, que el Prior, y Consul del año antecedente queden por Consejeros de los del siguiente, para que los ayuden al acierto de lo que mas convenga.

*Ley xix. Que el que no aceptare officio del Consulado pague cinquenta mil maravedis de pena, y sea apremiado à aceptar.*

Ord. 8.

**S**I alguno de los elegidos, y nombrados por Prior, Consul, Consejero, ò Diputado no quisiere aceptar el dicho cargo, y lo contradixere, pague de pena cinquenta mil maravedis para los gastos del Consulado, y todavia sea apremiado



do à lo aceptar , y usar , y si pretendiere tener justa causa de escusa , acuda à la Casa , que lo declare.

¶ *Ley xx. Que el Consulado pueda tener Letrado , y Portero con salario en Sevilla , y Letrado , y Solicitador en la Corte.*

Ord. 16.  
y 17. del  
Consulad-  
do.

**P**ARA la determinacion de algunos casos , que ocurrieren al Consulado , y para algunos pleytos , que se han de sentenciar , es necesario , y conveniente , que el Prior , y Consules tengan un Letrado en la Ciudad de Sevilla , con quien se aconsejen , y asimismo un Portero , que resida en las Audiencias del Prior , y Consules , llame à las personas , que se le mandare , para los Ayuntamientos , y haga lo demás , que ocurriere . Ordenamos , que puedan elegir Letrado , y Portero , à los quales señalen salarios competentes . Y porque asimismo es muy necesario , que esta Universidad tenga en esta nuestra Corte un Letrado , y un Solicitador para los negocios , que se le ofrecieren en el Consejo de Indias : Permitimos , que los puedan elegir , y nombrar , con el justo , y competente salario , y que si à los dichos Prior , y Consules , y Diputados les pareciere , que conviene revocar los nombramientos del Letrado , y Solicitador de Corte , y Letrado de Sevilla , y Portero del Consulado , lo puedan hacer , y elegir otros .

¶ *Ley xxj. Que el Prior , y Consules puedan enviar à la Corte , y otras partes las personas , que les pareciere con salario.*

**P**ORQUE muchas veces se ofrecen negocios en nuestra Corte , para los quales conviene enviar persona propia de la Ciudad de Sevilla , que entienda en ellos , ordenamos , que el Prior , y Consules , puedan elegir , y nombrar una persona , ò mas de su satisfaccion , que vengan à la Corte , ò vayan à otra parte , segun les pareciere , à entender en ellos , y les puedan asignar , y pagar el salario competente , y justo , conforme à la calidad de los que fueren enviados ; y el que viniere à la Corte estè en ella todo el tiempo que les pareciere , con que no pueda ganar mas salario , que el correspondiente al tiempo de su ocupacion , y dentro de tercero dia de cuenta al Consejo de Indias de los negocios à que fuere enviado , y con que termino , y salario , para que se provea lo que convenga , y de los que salieren à otras partes se avise al Consejo con la razon de el tiempo , y salario , procurando que la hacienda de el Consulado no se gaste inutilmente , y con exceso .

¶ *Ley xxij. Que el Consulado de Sevilla conozca de los casos en esta ley contenidos sumariamente.*

**D**AMOS poder , y facultad , y concedemos jurisdiccion al Prior , y Consules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad

Ord. 18.

El Emperador D. Carlos , y el Principe G. en la fundacion del Consulado , en Valladolid à 23. de Agosto de 1543.

dad de Sevilla , para que puedan conocer , y conozcan de todas , y qualesquier diferencias , y pleytos que huviere , y se ofrecieren sobre cosas tocantes , y dependientes à las mercaderias que se llevaren , ò enviaren à las Indias , y se traxeren de ellas , y entre Mercader , y Mercader , y Compania , y Factores : asì sobre compras , y ventas , y cambios , y seguros , y quantas , y companias que hayan tenido , y tengan , como sobre fletamentos de Navios , y Factorias , que los dichos Mercaderes , y cada uno de ellos , huvieren dado à sus Factores , asì en estos Reynos , como en las Indias , y sobre todas las otras cosas que acacieren , y se ofrecieren , tocantes al trato , comercio , y mercaderias de las Indias , para que lo oigan , libren , y determinen breve , y sumariamente , segun estilo de Mercaderes , sin dar lugar à dilaciones .

¶ *Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de causas de Factores , que huvieren passado à las Indias con mercaderias ajenas.*

**M**ANDAMOS , que si algunas personas pareciere ante el Consulado de Sevilla , y se quexaren , que sus Factores , que huvieren enviado à las Indias , no les quieren dar cuenta de sus mercaderias al tiempo que se la pidieren , y fueren obligados , en que pusieren alguna dilacion , den sus mandamientos para los dichos Factores , inserta en ellos esta nuestra ley , en que les manden de nuestra parte , y Nos por la presente les mandamos , que vengana de aquellas Provincias , y com-

parezcan en la dicha Ciudad de Sevilla , ante el Prior , y Consules , à dar cuenta con pago à sus principales de las mercaderias , y todo lo demás que les huvieren encomendado ; y para que asì lo hagan , y cumplan , les impongan las penas que les pareciere , las quales Nos por la presente imponemos , y hemos por impuestas . Y mandamos à los Virreyes , Audiencias , Governadores , y à las demás nuestras Justicias de las Indias , que no cumpliendo los Factores los mandamientos , executen en sus personas , y bienes las dichas penas : y habiendo venido à la dicha Ciudad de Sevilla , llamadas , y oídas las partes , averiguen , y fenezcan sus quantas , y hagan cumplimiento de justicia , de forma que ninguno reciba agravio .

¶ *Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de Companeros , ò Factores , que huvieren defraudado alguna hacienda , y por lo criminal se remita à la Casa.*

**M**ANDAMOS , que si el Prior , y Consules hallaren en alguna parte à qualquier Companero , ò Factor , que haya tomado , y defraudado de la hacienda de sus Companeros , ò de su Amo , que puedan proveer cerca de la restitucion , y recaudo de la dicha hacienda , lo que les pareciere convenir , y que puedan mandar à su Alguacil executor , que haga execucion , conforme à lo proveido , en bienes de la tal persona , ò personas , hasta que la hacienda sea restituida , y puesta à recaudo , y que las puedan condenar en qual-

El Emperador D. Carlos , y el Principe G. alli.

D. Fernando V. en Leon à 28. de Noviembre de 1514.  
El Emperador D. Carlos .  
Ord. 3. de 1539. Y el Principe G. en Valladolid à 23. de Agosto de 1543.  
en la fundacion del Consulado .



qualquier pena civil, hasta lo inhabilitar de la profesion de Mercader, y si otra pena criminal mayor mereciere, ordenamos que lo remitan al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, para que visto el processo, con la mayor informacion que se hallare, el Presidente, y Jueces conozcan, guardando lo dispuesto entre Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa.

**Ley xxv.** *Que el Consulado de Sevilla conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios.*

**P**OR nuestro Consejo Real de Castilla hemos mandado, que el Consulado de Sevilla conozca por via de composicion de las quiebras que sucedieren à los hombres de negocios, y Cargadores de aquel Consulado; y que si de lo proveido por el se agraviaren, acudan à nuestro Consejo Real de las Indias, à quien està subordinado, y para ello hemos inhibido, è inhibimos al Presidente, y los del dicho Consejo de Castilla, Alcaldes de la Casa, y Corte, Presidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y Chancillerias, Afsistente, Corregidores, y otras Justicias, y Jueces de la Ciudad de Sevilla, y de nuestra Corte, y las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquiera de ellos, del conocimiento de lo susodicho, y todo lo dependiente, para que no puedan conocer, ni conozcan en ninguna forma de lo susodicho, y que se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier

Leyes, Cédulas, Provisiones, ò Executorias en contrario, que para quanto à esto toca suspendamos su execucion, y mandamos, que no se usasse, ni use de ellas, con que esto no se entendiessè en las quiebras de Bancos publicos, y afsimismo con otras qualesquier personas, que no fuesen del dicho Consulado, y Cargadores à Indias. Y porque es justo, y conveniente, y nuestra determinada voluntad, mandamos; que lo susodicho se guarde, y cumpla, y declaramos, que debe conocer, y conozca el dicho Consulado afsimismo de todas las causas de Cargadores de la Ciudad de Cadiz, como lo hace, y puede hacer de los de Sevilla. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Audiencia de Grados, Alcaldes de Quadra, Afsistente, y sus Lugartenientes de Sevilla, que en cumplimiento, y observancia de esta nuestra ley, dexen conocer à los dichos Prior, y Consules de las quiebras de los Cargadores de Sevilla, y Cadiz, y no se introduzgan con ellos en cosa alguna, para que el Prior, y Consules conozcan de las dichas causas, en la forma que va referida, y en grado de apelacion, conforme huviere lugar por derecho, los de nuestro Consejo de Indias.

**Ley xxvj.** *Que la inhibicion de las quiebras se entienda con la Casa de Sevilla.*

**D**ECLARAMOS, que las causas criminales, que nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla

D. Felipe IV. en Aranjuez à 21. de Abril de 1625. En Madrid à 21 de Mayo de 1627. y à 16. de Septiembre de 1631. y à 20. de Septiembre de 1632.

Vease con la ley siguiente.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Junio de 1633. y à 12. de Agosto de 1634.

lla siguiere en ella contra qualesquier Cargadores, por averse alzado, y ocultado mercaderias, y consumido las cantidades que huvieren traído, registradas, ò depositadas en su poder, ò por haver cometido en los viages de ida, ò buelta à las Indias algunos delitos, como son desfamparar la Armada, haviendo salido en su conserva, ò haver arribado à algun Puerto debaxo de trato, ò haver dexado en las Indias algunas personas; y todo lo demás que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento, y determinacion à la dicha Casa de Contratacion, y es nuestra voluntad, que conozca de ellas; pero en quanto à lo contenido en la ley 25. de este tit. sobre pleytos de quiebras, declaramos, que se entienda la dicha inhibicion con la Casa de Contratacion; y mandamos al Presidente, y Jueces Letrados, que remitan al Consulado de la dicha Ciudad todos los pleytos de quiebras que se ofrecieren, conforme à la dicha ley.

**Ley xxvij.** *Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan, como las demás que se ofrecen en Sevilla.*

**Q**UANDO se dudare si la quiebra toca, ò no al Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores à las Indias, guarden lo que determinaren los Ministros, y personas à quien toca, y la forma que se observà en semejantes dudas, que se ofrecen en la Casa de Contratacion, y Justicias de Sevilla.

D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid à 27 de Noviembre de 1630.

Tom. III.

**Ley xxviii.** *Que se tenga respeto al Prior, y Consules, como à Jueces del Rey.*

**O**RDENAMOS, que todas las personas de la Universidad de Cargadores tengan el acatamiento, y respeto al Prior, y Consules que se requiere, por ser Jueces nuestros, y en atencion à que siempre se eligen para estos officios personas honradas, y que ninguno de la Universidad sea ofiado à decirles palabras injuriosas, ni malsonantes, ni amenazarlos, estando el Prior, y Consules en su Consulado; ò en la Casa de Contratacion, exerciendo sus officios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anexas, ò dependientes del cargo del Prior, y Consules, los dichos Prior, y Consules puedan hacer processo civilmente contra ellos, y condenarlos hasta en cantidad de treinta mil maravedis, y menos, segun la calidad de las palabras, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, de lo qual han de conocer los otros dos Jueces, y no el ofendido, è injuriado; y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecesores; y si fueren todos tres, conozcan los dos que lo fueron el año antes. Y ordenamos, que si se interpusiere apelacion, conozca en este grado el Juez Oficial de Apelaciones conforme à la jurisdiccion del Consulado, y leyes de este titulo; y si alguno pasare à mas que palabras, el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa

Ord. 26. del Consulado.

Ord. 26. del Consulado.



de Contratacion procedan contra el conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, como persona que injuria à quien por Nos administra justicia.

**Ley xxxix. Que el Prior, y Consules prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada.**

**D**ECLARAMOS, y mandamos, que en las Juntas que se hicieren en Sevilla, el Prior, y Consules precedan en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, al qual ordenamos, y mandamos, que acuda à las Juntas siempre que fuere llamado, no habiendo ocasion tan precisa que le escuse.

**Ley xxx. Que quando el Prior, y Consules, y Administradores de la Averia escrivieren al Rey, lo comuniquen con la Casa de Contratacion.**

**L**UEGO que el Prior, y Consules determinaren escrivirnos sobre algun negocio, es nuestra voluntad, y mandamos, que lo comuniquen con el Presidente, y Jueces de la Casa, para que por su parte tambien se nos escrivan con su parecer, y se gane el tiempo forzoso, que es necesario escusar en la dilacion de pedirlo, y responder; y lo mismo guarden los Administradores, si huviere asiento de Averia, advirtiendo, que si no se guardare esta forma, no tomarà el Consejo resolucion.

\*\*\*

**Ley xxxj. Que el Prior, y Consules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y asiento que se declara.**

**P**ORQUE estando en costumbre, que quando el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla concurren con el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion en los Estrados de la Audiencia, se les dà el banco colateral al lado derecho, junto, è inmediato al del Presidente, y Jueces, de forma que no haya en los bancos, ni suelo ninguna distincion, y estando ordenado, que si concurrieren los Contadores de la Averia, assi en el Tribunal de los Jueces Oficiales, como en el de los Jueces Letrados, se asienten consecutivamente despues de los Jueces, y Fiscal, se innovò con los dichos Prior, y Consules, y Contadores en los asientos que se previenen para oir los Sermones de la Quarçima, poniendo una tarima para el Presidente, y Jueces Oficiales, y Jueces Letrados, apartando los bancos de el Prior, y Consules, y Contadores de Averia mas de una vara, haviendo de estàr consecutivos, y colaterales al uno, y otro lado, como està en el Tribunal, y Estrados. Y porque es justo que se les guarde en todas las partes en que concurren con los dichos Presidente, y Jueces, assi en los Sermones, como en Honras, Recibimientos, Procesiones, Fiestas del Corpus, y Toros, y en otros actos publicos, el asiento, y lugar, como le tienen en los Tribunales de la dicha Casa, sin hacer novedad:

D.Felipe III. alli à 15. de Junio de 1609.

Fundacion del Consulado.

**M**ANDAMOS, que el Prior, y Consules de Sevilla hagan su Audiencia, tocante à los negocios, que les pertenecen, en la Casa de Contratacion de la dicha Ciudad, en la Sala que les fuere señalada, y no en la lonja.

**Ley xxxxiij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas que por esta ley se dispone.**

**E**L Prior, y Consules han de hacer Audiencia por la mañana tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes, de Invierno de nueve à once, y de Verano de ocho à diez; y si algun dia fuere fiesta, hagan Audiencia otro dia siguiente; y si huviere negocios, juntese los mismos dias à la tarde, dos horas en cada uno.

**Ley xxxxiij. Que el Prior, y Consules puedan hacer llamamiento, y los contenidos parezcan ante ellos.**

**T**ODAS las veces que al Prior, y Consules pareciere hacer llamamiento general, ò particular para las materias, que les tocan, ordenamos, que lo puedan hacer, y queden su cedula de llamamiento al Portero del Consulado, el qual llame à los contenidos en ella, que han

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. 9. del Consulado.

Ord. 15.

de ser obligados à venir al Consulado; y si llamados no vinieren, incurran en pena de un ducado, el qual se gaste en limosnas à voluntad de el Prior, y Consules, y les puedan sacar, y vender prenda para ello.

**Ley xxxv. Que los despachos de Armadas, y negocios graves, se acuerden por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos.**

**P**ORQUE ocurren al Consulado negocios de mucha calidad, assi para formacion de Armadas, como para despachar Navios à Indias, y personas à nuestra Corte, y otras cosas graves, y convenientes al provecho, y utilidad de los Cargadores, las quales conviene se hagati con mayor numero de pareceres, que los del Prior, y Consules: Ordenamos, que para los dichos negocios, y otros semejantes, el Prior, y Consules actuales llamen al Prior, y Consul del año antecedente, que han quedado por Consejeros, y asistiendo todos los que estuviere en la Ciudad juntos, ò la mayor parte de ellos, comuniquen el negocio, que se huviere de resolver, y hagase lo que pareciere à la mayor parte; y para que conste, tengan un libro de Acuerdo, en que se escrivan los votos, y determinacion en poder del Escrivano del Consulado: y el despacho de las Armadas de Averias, hagan el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, el Prior, Consules, y Consejeros.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 14. del Consulado. D. Felipe II. en Madrid à 22 de Setiembre de 1580.



¶ Ley xxxvi. Que el Prior, y Consules nombren Escriuano de Naos, y el Presidente de la Casa les presida.

**E**L Prior, y Consules hagan el nombramiento de los Escriuano de las Naos de Armadas, y merchante, con asistencia, ò aprobacion del Presidente de la Casa, el qual ha de presidir en el Consulado todas las veces que le pareciere conveniente.

¶ Ley xxxvii. Que dà forma en poner las demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Consules.

**Q**UANDO alguna persona, sea, ò no sea de la Universidad de Cargadores, viniere à poner pleyto ante el Prior, y Consules, los actores hagan relacion de palabra, y los reos, de su defensa, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, colijan, y ponderen la razon que asistiere à cada uno, y atento à la calidad del negocio bulquen personas de experiencia, amigos, ò deudos que los concierten; y no viniendo à concierto, ni à hacer relacion de su negocio, lo hagan por escrito, con que no admitan escritos de Letrados à los unos, ni à los otros, y las partes ordenen sus demandas, y respuestas, y para esto se pueden aconsejar con un Letrado, porque los pleytos, y demandas sean breues; y à la parte que presentare escrito de Letrado no le sea admitido, y deseñe un dia de termino para que trayga otro, y assi procedan en el negocio, de forma que con toda la brevedad posible se abrevien los pleytos, y las partes al-

cancen justicia; y estando concludos, el Prior, y Consules los vean, y determinen; y siendo todos tres conformes, ò los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres, y se execute, haviendo pasado en cosa juzgada; pero si de la sentencia se apelare por las partes, que se sintieren agraviadas, en tal caso se guarde, y cumpla lo dispuesto, y ordenado en este titulo.

¶ Ley xxxviii. Que en casos de recusacion del Prior, ò Consules, se haga conforme à esta ley.

**M**ANDAMOS, que si el Prior, ò alguno de los Consules fueren recusados, se guarde esta orden. Si la recusacion se hiciere al Prior, èntre en su lugar el que lo huviere sido el año antecedente; y si fuere recusado algun Consul, èntre el Consul del año antecedente; y siendo recusados los dos Consules, sea Juez el Consul del mismo año antecedente, y otro que lo huviere sido el otro año antes, en tal forma, que en lugar del Prior, y Consules presentes entren el Prior, y Consul del año proximo pasado, y otro del anterior sucesivamente, y lo que mandaren, y sentenciaren se guarde, cùmpla, y execute como si lo mandassen, y sentenciasen el Prior, y Consules del año corriente.

¶ Ley xxxix. Que en ausencia, ò discordia del Prior, y Consules, se guarde de lo contenido en esta ley.

**L**A misma orden que en las recusaciones han de guardar el Prior, y Consules en las faltas, ò ausencias de la Ciudad de Sevilla; y si

D. Felipe II. en Madrid à 1. de Mayo de 1594.

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. 12. y 13. del Consulado.

Ord. 11

Los mismos alli, Ord. 10. D. Felipe II. en Madrid à 21. de Junio de 1572.

El mismo abi.

quedare uno solo, succederàn los passados por la orden de los años; pero haviendo dos del año presente, si no fuere en recusacion, no han de succeder; y haviendo la dicha recusacion, ò no estando conformes, ò ausentes los dichos Prior, y Consules del año, ò años passados, han de aceptar, y entender en los negocios que se ofrecieren; y no lo queriendo hacer, sean compelidos à ello.

¶ Ley xxxx. Que faltando el Prior, ò un Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien estando conformes.

**O**RDENAMOS, que el Prior, y un Consul, ò los dos Consules, en falta del Prior, puedan hacer Audiencia, y sentenciar pleytos, y hacer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el Prior, y Consul del año antecedente: ò en su defecto lo que se resuelve en casos de recusacion: y lo mismo sea quando de los tres no se conformaren los dos.

¶ Ley xxxxi. Que el Prior, y Consules no se ausenten, y siendo forzoso, se guarde lo que esta ley dispone.

**O**RDENAMOS al Prior, y Consules, que por ninguna causa, ni razon que haya, ò suceda, no se ausenten del Consulado à un tiempo; y siendo preciso, quede uno de ellos por lo menos para la expedicion, y despacho de los negocios, que ocurrieren; y si acaso faltare el que huviere quedado por enferme-

dad, ò por otra justa causa, sucedan, conforme à lo dispuesto, en su lugar el Prior, y Consul, que el año antes lo huviere sido, para que en el tiempo que durare su ausencia, sirvan por ellos los dichos officios, y conozcan de los negocios del Consulado, y los hagan, despachen, y resuelvan como pudieran los propietarios, y apremielos el Presidente, y Jueces de la Casa à que lo cumplan, para que no cesse el despacho.

¶ Ley xxxxii. Que de las sentencias de el Consulado se apele, y se determine por apelacion conforme à esta ley.

**D**E las sentencias, que pronuncian el Prior, y Consules puedan apelar las partes ante uno de nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que mandaremos nombrar en cada un año, y no ante otro qualquier Tribunal: Y ordenamos al Juez Oficial de apelaciones, que se conozca en el dicho grado, y para conocer, y determinar en el, elija dos Cargadores de Sevilla, Tratantes en las Indias, los que à el pareciere, que son personas de buenas conciencias, y hagan juramento de haverse bien, y fielmente en el negocio que han de resolver, guardando su justicia à las partes, y de esta forma conozcan, y determinen por estilo de entre Mercaderes solamente la verdad sabida, y la buena se guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos, ni dilaciones de Abogados, como està ordenado, respecto de la primera instancia.

El Empeador D. Carlos, y el Principe G. en la fundacion de el Consulado.



¶ *Ley xxxxiij. Que si el Juez de apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se puede apelar otra vez.*

Los mismos allí, fundación de el Consulado.

**S**I el Juez Oficial de apelaciones, y los dos Cargadores diputados confirmaren la sentencia de que se huviere apelado: mandamos, que de ella no haya mas apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y que se execute realmente, y con efecto; y si la revocaren, y alguna de las partes apelare de ella, en tal caso el dicho Juez Oficial la revea, y determine con otros Cargadores, que eligiere, y no sean los primeros de la otra instancia, los cuales hagan el juramento, y guarden la misma forma contenida en la ley antecedente: y de la sentencia, que así dieren los dichos nuestro Juez Oficial, y dos Cargadores, quiet sea confirmatoria, o revocatoria, o enmendada en todo, o parte: Querremos, y mandamos, que no haya mas apelacion, suplicacion, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos, ni otro qualquier Tribunal.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Juez Oficial, y el Prior, y Consules puedan tomar parecer de Letrado.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Ponferrada à 13. de Junio de 1534.

**P**ORQUE està ordenado, que para el conocimiento, y determinacion de los negocios del Consulado; y lo demás que se tratare no intervengan Letrados, y el Prior, y Consules determinen, y resuelvan, conforme à estillo de entre Mercaderes, y no permitan dilaciones: Declaramos, que nuestra in-

tencion no es impedir por esto, que si quisieren consultar, y tomar parecer particularmente de algun Letrado, o Letrados, lo dexen de hacer.

¶ *Ley xxxv. Que el Consulado execute sus sentencias.*

**L**AS sentencias, que fueren pronunciadas por el Prior, y Consules, y el Juez Oficial de la Casa, y los dos Cargadores, segun lo dispuesto, siendo passadas en cosa juzgada, se executen por el Prior, y Consules.

¶ *Ley xxxvij. Que las Execuciones, y Mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguacil, y Ministros de el Consulado.*

**M**ANDAMOS, que las execuciones de sentencias, y los mandamientos, que el Prior, y Consules huvieren de hacer, se hagan por su Executor, y Alguaciles, y no por los de la Casa de Contratacion, como antes estava ordenado; y en su defecto, o impedimento, hagan estas diligencias los Executores, y Alguaciles de la Casa, los cuales así lo cumplan.

¶ *Ley xxxvij. Que se execute lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Justicias les den favor.*

**O**RDENAMOS à las personas sujetas, y comprehendidas en la jurisdiccion del Consulado, que hagan, cumplan, y executen todo lo ordenado por el Prior, y Consules, segun està resuelto por las leyes de este titulo, y parezcan ante ellos à sus llamamientos, y emplazamientos, à los plazos, y con las penas, que les impusieren, las cuales Nos

Los mismos en la dicha fundación de el Consulado.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli D. Carlos II. y la R. G.

Los mismos allí.

les imponemos, y hemos por impuestas, y les damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes, è inobedientes fueren: y si huvieren menester favor, y ayuda para la execucion, y cumplimiento de lo contenido en estas nuestras leyes, es nuestra voluntad, y mandamos à todos nuestros Jueces, y Justicias en sus lugares, y jurisdicciones, que se le den, y hagan dar todas las las veces, que por los dichos Prior, y Consules fueren requeridos.

¶ *Ley xxxviii. Que al Consulado pertenece la Escribania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguacil mayor.*

D. Felipe II. en Madrid à 11 de Junio de 1573. D. Felipe III. en Aranda à 17. de Julio de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1635.

**O**RDENAMOS, que del Prior, y Consules sea la Escribania mayor de Armadas de la Carrera de Indias, y la tengan, y posean, y usen de ella perpetuamente para siempre jamás, segun, y en la forma que hasta aora lo han hecho, podido, y debido hacer, en virtud del titulo, que de Nos tienen, y lleven los derechos acostumbrados, conforme à lo ordenado, y que se ordenare, con que las personas, que nombraren para Escrivano de las Armadas, Flotas, y Navios de las Indias, que conforme à su titulo lo puedan nombrar, sean habiles, y suficientes, y tengan las demás partes, que se requieren, guardando en todo lo proveido, y ordenado: y que asimismo gocen, y tengan perpetuamente los oficios de Escrivano mayor, y Alguacil mayor del dicho Consulado, confor-

me al privilegio, que de Nos tienen: y el Prior, y Consules hagan todos los autos, y negocios con el dicho Escrivano del Consulado, y le entreguen todos los papeles de el.

¶ *Ley xxxcix. Que aplica una blanca al millar de todo lo que se cargare à las Indias para dotacion del Consulado.*

Los mismos allí, Ord. 21.

**P**ARA dotacion de el Consulado, Missas, y limosnas, gastos de Letrados, Solicitadores, Procuradores, Escrivanos, Correos, portes, Porteros, y otras cosas semejantes, y para su conservacion, conviene, y es necesario, que tenga caudal separado. Y porque así se guardaba en el Consulado de Burgos, y otros, ordenamos, y mandamos, que por el tiempo de nuestra voluntad todos los Cargadores, y Tratantes en las Indias, y Tierra firme del Mar Oceano, hayan de pagar, y paguen de todas las mercaderias, y las demás cosas, que cargaren para las dichas Provincias, è Islas, una blanca al millar, à la ida, quando pagaren los derechos de Almojarifazgo por la tassacion, que de ellas se hiciere, con declaracion, que del oro, plata, y mercaderias de la venida no han de pagar cosa ninguna, y sea habido, y tenido por Cargador, y Tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, o Averia, el que huviere mas de un año, que trata en las Indias, o el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en una, o mas veces, y no otra nin-



Libro IX. Titulo VI.

ninguna persona; y para la cobranza de este derecho, ò Averia, concedemos jurisdiccion al Prior, y Consules contra qualesquier personas, que lo debieren.

*¶ Ley L. Que de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias, se pague la blanca al millar, como en Sevilla.*

**L**Os Cargadores, que en la Ciudad de Cadiz, y Sanlucar cargaren para las Indias, paguen la blanca al millar, asi como la deben pagar los que cargaren en la Ciudad de Sevilla, y hasta que la hayan pagado, y la persona, que por el Prior, y Consules huviee de cobrarla, esté satisfecha, no se dè despacho à los Navios en que se llevaren las mercaderias, en ningun Puerto.

*¶ Ley Lj. Que haya Receptor de la blanca al millar, y se dè la quenta, como en esta ley se contiene.*

**E**L Prior, y Consules nombren, y tengan un Receptor, ò Bolsero, el qual esté en la mesa del Almojarife de Indias, y cobre la Averia de una blanca al millar, y pague de alli los libramientos, que los dichos Prior, y Consules en el diereen, ò los dos con el Escrivano: y el Prior, y Consul, que salieren, den quenta con pago de todo lo que en su año huvieren recibido, y gastado, al Prior, y Consules siguientes en todo el mes de Enero de su eleccion: y los que tomaren la quenta sean obligados à enviarla en todo el mes de Febrero à nuestro

Segunda parte de la Ord. 21. del Consulado.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Abril de 1557.

Consejo de Indias, para que se vea; y si estuviere bien, se apruebe, y reconozca lo que valiò, y en que se gastò, y si conviene añadir, ò disminuirla. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que tengan muy gran cuidado en saber la forma, que tiene el Receptor en cobrar esta Averia, que ha de ser justa, y sin vexacion, ni exceso, asi en la cantidad, que ha de cobrar, como de los verdaderos deudores, y no de otros ningunos; y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar por fuero, y derecho: y dadas las quantas por el Prior, y Consul, y Receptor, las vean el Presidente, y Jueces Oficiales, y con las adiciones, que les pusieren, se envien à nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

*¶ Ley Lij. Que el Consulado presente en la Casa sus quantas cada año, y se remitan al Consejo.*

**O**RDENAMOS, y mandamos, que el Consulado entregue en la Casa de Contratacion cada año las quantas de sus propios, administraciones, depositos, derechos, impuestos, y todas demàs, que estuvieren à su cargo, y distribucion, para que se revean en la Casa: y el Presidente, y Jueces las remitan à nuestro Consejo de Indias, con apercibimiento, que si el Consulado no lo cumpliere, no se passará à la aprobacion de el Prior, y Consul, y se procederà à mayor demostracion: y ha de ser de la obligacion, y cuidado

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Enero de 1647. En Buen Retiro à 6. de Febrero de 1652.

Del Prior, y Consules.

del Presidente, y Jueces remitirlas al Consejo en todo el mes de Febrero; ò avisar al Consejo, si el Consulado no las huviere entregado, habiendo sido apercibido, con los motivos que huvieren tenido para dexarlo de hacer, en que provea el Consejo lo que convenga.

*¶ Ley Lij. Que las quantas de la Lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena.*

D. Felipe II. en Sevilla à 4. de Julio de 1609.

**E**L Prior, y Consules al principio de cada un año, luego que entraren en el exercicio de sus cargos, y oficios, hagan tomar la quenta al Receptor que fuere del derecho de la Lonja, al tiempo que la tomaron à sus antecessores: y asimismo à los demàs Ministros que asistiieren à la tabla de este derecho, Veedores, Sobrestantes, y otros qualesquier Oficiales, del tiempo que la debieren dàr, de los maravedis, materiales, y pertrechos, y otros qualesquier generos; y fenecidas, hagan cobrar los alcances, haciendose sobre ello todas las diligencias convenientes, y necesarias. Y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa lo hagan cumplir, y executar, y el Prior, y Consules tengan cuidado de avisarnos en nuestro Consejo de las Indias de lo que resultare de las quantas.

*¶ Ley Lij. Que haya libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvara de ellas, lo qual se traiga, y reparta como se ordena.*

**O**RDENAMOS, que para mejor recaudo, quenta, y razon de lo que se salvara de Navios que se perdieren, el Prior, y Consules tengan un libro, en que pongan por memoria todos los Navios que se perdieren en el viage de las Indias, de ida, y buelta, y en que partes, y si hay nueva de que se salvase alguna mercaderia, oro, ò plata, y haciendola de que se salvò, tengan cuidado, y procuren, que se traiga su valor à la Casa de Contratacion, y para ello despachen el Presidente, y Jueces Oficiales sus Cartas requiritorias à las Justicias de los Lugares en cuyas jurisdicciones se huvieren perdido, y los demàs recaudos que convengan, para que lo envien à la Casa: y luego que se haya traído, el Presidente, y Jueces Oficiales nombren personas que hagan el repartimiento, y distribucion prorata, conforme à los Registros, y lo repartan sueldo à libra entre los Cargadores de los dichos Navios, y Afeguradores, que lo huvieren pagado, y lo que cupiere à Cargadores, Tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita, y entregue al Prior, y Consules, para que lo den à sus dueños, y ningunas personas, que no fueren el Prior, y Consules, puedan entender en lo susodicho, los quales no hayan de descontar, ni llevar cosa alguna por la diligencia, y trabajo que

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. Ord. 22. del Consulado.



que en esto pusieren; y en lo que tocare à las otras personas, el Presidente, y Jueces Oficiales lo entreguen, conforme al repartimiento que huvieren hecho, en que no se introduzgan el Prior, y Consules, de tal forma que con toda brevedad perciban las partes interesadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

**Ley Lv.** Que el Consulado pueda hacer Ordenanzas, y no use de ellas, hasta que esten confirmadas.

**CONCEDIMOS** facultad al Prior, y Consules para que si reconocieren, que conviene hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ò temporales, convenientes al servicio de Dios, y nuestro, bien, y conservacion del comercio, y trato de las Indias, en que no resulte perjuicio de tercero, las puedan hacer, y remitir à nuestro Consejo de Indias, y no usen de ellas, hasta que sean confirmadas.

**Ley Lvj.** Que haya Archivo con tres llaves para las Escrituras del Consulado, y como se sacaran.

**ORDENAMOS**, que el Prior, y Consules tengan un Archivo en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, donde esten todas las Escrituras tocantes à aquella Universidad, por cuenta, è inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior, y los dos Consules, para que no se pueda sacar Escritura, Libro, Cuenta, Provision, Ordenanza, ni otro qualquier papel, que deba ser guardado, si no fuere por mandado de todos tres juntamente; y si algun instrumento se sacare, se

ponga por memoria en un libro, que para esto tengan, y reciban conocimiento del Letrado, ò persona à quien se diere alguna Escritura, y pongase en el Armario; y si de otra forma se diere algun Libro, ò Escritura, tengan de pena el Prior, y Consules que los dieren, à dos mil maravedis cada uno, y mas todos los daños que resultaren à la Universidad por falta de las dichas Escrituras, y el Prior, y Consul que salieren, entreguen à los que succedieren todos los Libros, y Escrituras por cuenta, è inventario, y reciban conocimiento de ellos, obligandose de entregarlos al Prior, y Consules, que succedieren à estos.

**Ley Lvij.** Que el Prior, y Consules usen sus oficios, conforme à las leyes, y en lo demás acudan à la Casa de Sevilla.

**ORDENAMOS**, y mandamos, que el Prior, y Consules usen de las facultades, que de Nos tienen, en las materias que tocan al Consulado, como se ordena por las leyes de este titulo; y para todas las demás, que expresamente no les fueren concedidas, ocurran al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que las ordenen, y provean, como hasta aora lo han hecho; y el Presidente, y Jueces ayuden, y favorezcan al Prior, y Consules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan, ni estorven en cosa ninguna que les tocate al uso de sus oficios,

**Ley Lvij.** Que en la Comision para visitar la Casa de Sevilla se comprenda el Consulado.

**QUANDO** Nos mandáremos visitar la Casa de Contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la l. 1. lib. 2. tit. 34. de esta Recopilacion, aunque en la Provision, y Comision no vaya expresado, que sean comprendidos el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, el Visitador que à esto fuere, visitará tambien al Prior, y Consules, como à los otros Oficiales de la dicha Casa, que Nos le concedemos jurisdiccion, quanto fuere necesaria, para proceder en la misma forma.

**Ley Lix.** Que la Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja.

**AL** tiempo que se fabricaba la Lonja de Sevilla acostumbraban los Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, recogerse dentro de la Santa Iglesia Cathedral, por la Puerta de San Christoval, que remata el Crucero, y alli hacian sus contrataciones, y negocios: exceso, que nunca se debió permitir, ni tolerar. Y porque ya está la obra en perfeccion, y pueden los Negociantes tratar de sus intereses con toda comodidad, y conveniencia, ordenamos, y mandamos à los dichos Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, que guardando el respeto debido à tan sagrado, y venerable lugar, no entren à contratar en él, y los Escrivanos publi-

cos tengan sus Oficios en la Plaza de la Lonja, ò en ella misma, donde el Consulado les señalare lugar. Y encargamos al Prior, y Consules, que lo hagan executar, y ayuden por su parte quanto convenga, y sea posible, à que con efecto se asiente la contratacion, y comercio en la Lonja.

**Ley Lx.** Que no se pague Alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias.

**LOS** Cargadores de Sevilla à las Indias no puedan ser executados por los derechos de Alcavalas, ni nuevos apuntamientos, sin preceder informacion de las mercaderias que huvieren vendido de las compradas para cargar, y si se les pidiere cuenta de ellas, declaramos, que havrán cumplido con dar una Relacion jurada, y firmada de los Registros de las Naos en que se cargaren, para que los Arrendadores se satisfagan con ver los dichos Registros en la Contaduria de la Casa de Contratacion: y si en ellos no pareciere haver cargado las mercaderias de la Relacion que cada uno diere, en tal caso quede el Cargador obligado à dar cuenta al Arrendador de las que faltaren; y si pareciere haverle registrado, no se pueda pedir la Alcavala de ellas.

**Ley Lxj.** Que los del Comercio de las Indias, concediendose esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año.

**PORQUE** algunas veces concedimos esperas à los Cargadores à Indias, para que satisfagan sus de-

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Enero de 1598. D. Felipe III. alli à 10. de Abril de 1609.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1623.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la fundacion de el Consulado.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la fundacion de el Consulado.

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. 19.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Diciembre de 1556.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1606. D. Carlos II. y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 13. de Septiembre de 1543. D. Felipe II. en Madrid à 27. de Junio de 1575.